



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Radicado: 2019-00997

Decisión: Repone auto

1. Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado oportunamente por la parte actora en contra del auto proferido el pasado 18 de noviembre del presente año, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (archivo 3º del cuaderno 1º del expediente digital).

2. Fundamentos del recurso

Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, el apoderado judicial de la parte demandante básicamente indicó que al Despacho no le era dable declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que la carga procesal por la cual se requirió previo a terminación correspondía a la notificación del abogado que fue designado mediante amparo de pobreza para actuar en representación de los intereses del demandado; carga que, en todo caso, únicamente debía ser asumida por parte del interesado, es decir, el ejecutado.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita entonces que se revoque la decisión contenida en el auto del 18 de noviembre del 2020, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, en aplicación de la norma del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Consideraciones

De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: “(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica*;³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*”⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *“el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.

Por su parte, el amparo de pobreza corresponde a otra figura procesal consagrada en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, definida doctrinariamente como *"la protección que tiene como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales inherentes a la inmensa mayoría de los procesos civiles, laborales y contenciosos-administrativos, campos todos en donde actúa la normatividad vigente con respecto al tema cuyo estudio avoco"*⁶. Bajo esta misma lógica, se debe advertir que en atención a lo reglado en el artículo 154 ibídem, los efectos del amparo corresponden a que *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado a costas."*

Con relación a estos apoderados de oficio, se debe advertir, además, que el inciso 2º del mismo artículo resalta que la designación del apoderado del oficio se realizará de la forma prevista para los curadores Ad-Litem. Lo anterior, para concluir entonces que su notificación se realizará, a su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 ibídem, únicamente por parte de la correspondiente parte interesada en efectuar la comunicación.

3.1. El caso concreto. Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de auto del 09 de septiembre del presente año nombró a un apoderado de oficio para el señor Gervacio Antonio Hoyos Atehortúa y, además, ordenó requerirle para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la respectiva providencia, diera cumplimiento a la precisa carga procesal de comunicar la designación por el medio más expedito, so pena de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

⁶ Hernán Fabio López Blanco Código General del Proceso Parte General

Posteriormente, para el día 18 de noviembre del 2020, pasados exactamente 45 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no demostró haber adelantado las diligencias necesarias para cumplir la carga que fue ordenada por el Juzgado.

No obstante, debe advertir el Despacho que efectivamente se incurrió en un yerro, toda vez que la actuación para la cual se requirió: (I) no correspondía a un acto procesal que pudiese ser atribuido a la parte demandante y (II) aunque de dicha actuación sí depende el curso ordinario del proceso, la misma únicamente debe ser gestionada por parte de su interesado, que en el presente caso es el demandado, conforme a lo previamente señalado con relación al amparo de pobreza.

Se debe resaltar entonces que, en atención a lo previsto en el inciso 3º artículo 152 del Código General del Proceso, el término de contestación de la demanda se suspende cuando al demandado se le debe designar apoderado, y hasta cuando él acepte el encargo. Por esta precisa razón, es claro entonces que es menester finiquitar la notificación del apoderado de oficio, pues la continuación de la etapa procesal subsiguiente depende única y exclusivamente de dicho hecho, sin que tal carga pueda ser atribuida a la demandante, pues se advierte nuevamente que el único interesado en la efectividad del amparo es la parte que lo solicita, es decir, el demandado.

En tal sentido, aunque se repondrá la providencia recurrida por la parte actora, no se dará aún por terminada la actuación del amparo, toda vez que se debe advertir que el literal C) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso advierte que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*. No obstante, sí se requerirá nuevamente, so pena de desistimiento tácito, teniendo en cuenta las advertencias acá formuladas.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

Resuelve:

Primero: Reponer la providencia del 18 de noviembre del 2020, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Requerir al demandado para que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso se sirva gestionar las diligencias de notificación de su abogado de oficio en el término de 30 días, so pena de dar terminada la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 10 de diciembre de
2020, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d24dbe0eb18e1bd518da0bfd855580b5c5bc94843f03d7b90c77652553a4671

Documento generado en 09/12/2020 01:51:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**